



0577 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 26 JUL 2013

Vistos, el Expediente N° 0105951-2013 y el Informe N° 917-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03177-2012-DRELM, de fecha 30 de julio de 2012, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Carmen Bertila Espejo Rojas de Vidal, docente cesante, contra la Resolución Directoral UGEL. 03 N° 07908 de fecha 11 de octubre de 2011, que declaró improcedente el pago de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, precisando además que no hay autorización del Ministerio de Economía y Finanzas para el incremento de la Bonificación Excepcional establecida en el Decreto Supremo N° 261-91-EF, así como también denegó el pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 040-96 y el otorgamiento de Asignación Especial a que se refiere el Decreto Supremo N° 065-2003-EF;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 03177-2012-DRELM fue notificada el 29 de abril de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 08 de mayo de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta que la Resolución Directoral Regional N° 03177-2012-DRELM, no precisa si en su caso se aplicó correctamente el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, puesto que en base a ello se deniega su derecho a percibir la Bonificación Especial otorgada en base al Decreto de Urgencia N° 037-94; criterio con el que no está de acuerdo;

Que, sobre la bonificación especial solicitada por la recurrente, la Ley N° 29702 dispone que los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben dicho pago y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo;

Que, el Fundamento de la referida Sentencia, señala que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en las siguientes escalas señaladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM: a) Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial; b) Escala N° 3: Diplomáticos; c) Escala N° 4: Docentes Universitarios; d) Escala N° 5: Profesorado; e) Escala N° 6: Profesionales de la Salud y f) Escala N° 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud;



Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que la recurrente es docente cesante, por lo que al pertenecer a la Escala N° 5, conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo, la recurrente exige se le reconozca el pago de las bonificaciones dispuestas en los Decretos Supremos N° 261-91-EF y N° 065-2003-EF, así como la establecida mediante Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 261-91-EF, se otorga una Bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuido en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados;

Que, en el mismo sentido, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, teniendo en cuenta que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 261-91-EF fijó la Bonificación Excepcional por trabajador en S/. 17,25 nuevos soles, hasta el 31 de diciembre de 1991 y que dicho monto no ha sido objeto de reajuste, conforme al procedimiento referido en los considerandos precedentes, corresponde desestimar el pedido de aplicación del Decreto Supremo N° 261-91-EF, pues, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;





0577 2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, por otra parte, mediante Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó en los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, a través del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, se incrementó la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" otorgada mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, de acuerdo con las normas antes señaladas, la mencionada Asignación Especial se percibirá siempre que el Director y docente cuenten con vínculo laboral, aun cuando se encuentren en uso de descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790; asimismo, no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que no se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;

Que, en tal sentido, siendo la recurrente docente cesante, no le corresponde percibir la Asignación Especial por labor Pedagógica Efectiva otorgada por los Decretos Supremos mencionados en los considerandos precedentes, siendo su pensión otorgada conforme a Ley;

Que, para mayor fundamento, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; y el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad;

Que, respecto a la aplicación de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96 de fecha 20 de junio de 1996, el cual establece que las pensiones de todos los regímenes provisionales administrados por el Estado son pagados a razón de catorce mensualidades durante el año, se debe precisar que el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 25 de setiembre de 1996, como ya se ha mencionado, establece que



las remuneraciones, y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, se continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Legislativo; en consecuencia, en el presente caso resulta inaplicable el Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, en tal sentido, la Resolución Directoral Regional N° 03177-2012-DRELM, ha sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por doña CARMEN BERTILA ESPEJO ROJAS DE VIDAL, contra la Resolución Directoral Regional N° 03177-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



FERNANDO BOLAÑOS GALDOS
Viceministro de Gestión Institucional
Secretario General (e)

